



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 1/15

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión de amparo incoado por Ángel David Ávila Guilamo, contra la Sentencia núm. 20120610, de fecha 20 de septiembre de 2012, dictada por el Tribunal de Tierra Jurisdicción Original San Pedro de Macorís
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme los documentos depositados en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente caso se contrae a una litis sobre derechos registrados, iniciada por el señor Frank Davis, el 19 de marzo de 2010, contra la señora Dominga Corporán Constanzo, en virtud de que dicha señora, sin ser la propietaria de la Parcela núm. 20-A-16, del distrito catastral 2/2, del municipio y provincia de la Romana, se la vendió al señor Ángel David Ávila Guilamo. Ante esta situación, para recuperar su propiedad, el señor Frank Davis apodero al Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, a los fines de que se anule el acto de venta y sea cancelado el Certificado de Título otorgado a favor de la señora Dominga Corporán Constanzo, que mediante la Sentencia núm. 201000521 del 30 septiembre de 2010, ordenó la nulidad del contrato de venta intervenido entre los señores Frank Davis y Dominga Corporán Constanzo, firmado en fecha 10 de diciembre de 2002, en virtud de que el señor Frank Davis al momento de la firma, se encontraba en los Estados Unidos de Norte América, conforme a la certificación traducida al español, por la Notario Público, Belkis Britania Ávila Morales, de fecha dieciocho de abril de dos mil cinco (2005) emitida por el Secretario del Tribunal del Circuito del Condado de Anne Arundel Maryland, Estados Unidos.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>En estas circunstancias, al señor Ángel David Ávila Guilamo comprarle el inmueble a la señora Dominga Corporán Constanzo y encontrarse estafado, interpuso una acción de amparo ante el Tribunal de Tierra Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís. Mediante la Sentencia núm. 20120610, del 20 de septiembre de 2012, el tribunal declaró el recurso inadmisibles por ser notoriamente improcedente, conforme al 70.3 de la referida ley 137-11. Siendo la misma objeto del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en el amparo incoado por Ángel David Ávila Guilamo, contra la Sentencia núm. 20120610, del veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal de Tierra Jurisdicción Original San Pedro de Macorís.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el presente recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR la decisión recurrida, en virtud de lo que establecido en el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Ángel David Ávila Guilamo y al recurrido Frank David.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 9 de 10 votos a favor. Contiene voto disidente.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2014-0088, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, incoada por el señor Aristipo Vidal Mancebo contra la Sentencia No. 11, dictada en fecha 15 de Enero de 2014, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, se pretende suspender la ejecución de la sentencia No. 11, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de enero de 2014, mediante la cual se declara al señor Aristipo Vidal Mancebo culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859, de fecha 30 de abril del 1951, modificada por la ley 62-2000 sobre Cheques y sancionado por el artículo 405 del Código Penal y, en consecuencia, se le impuso una sanción de 6 meses de prisión y se condenó a pagar una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00).
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por carecer de objeto, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Aristipo Vidal Mancebo contra la Sentencia No. 11, dictada en fecha 15 de Enero de 2014, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Aristipo Vidal Mancebo, y a la parte demandada, señor Juan Cecilio Peralta Reyes.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, en virtud de lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2007-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cesario Peña Bonilla contra el Decreto núm. 624-06, de fecha 22 de diciembre del año 2006, que designa autoridades en el Ayuntamiento de Villa Montellano, Puerto Plata
<u>SÍNTESIS</u>	La norma jurídica impugnada por el accionante mediante acción directa en inconstitucionalidad depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha cuatro (4) de enero de dos mil siete (2007), es el Decreto núm. 624-04 de fecha 22 de diciembre de 2006, emitido por el Poder Ejecutivo, que expresa:



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p><i>Artículo 1.- La Dra. Graciela Fermín Nuesí, queda designada Síndica del Municipio de Villa Montellano, Provincia Puerto Plata.</i></p> <p><i>Artículo 2.- El señor José Héctor Rojas, queda designado Vice-Síndico del Municipio Montellano, Provincia Puerto Plata.</i></p> <p><i>Artículo 3.- Los señores Juan Dionisio Valdez, Andrés Montilla, Winston Spencer, Adolfo García y Digna Emérita Batista, quedan designados Regidores del Municipio de Villa Montellano.</i></p> <p><i>Artículo 4.- Los señores Santa de los Milagros Disla Francisco, Cirilo Daniel Flores, Onésimo Vásquez, Modesto Ramos Ureña y Leocadio López quedan designados Suplentes de Regidores del Municipio de Villa Guayacanes, en el orden respectivo en que han sido indicados los titulares, conforme al precedente artículo.</i></p> <p><i>Artículo 5.- Las autoridades designadas por el presente Decreto durarán en sus funciones hasta tanto sean escogidos sus sustitutos mediante las elecciones correspondientes, salvo el caso de renuncia o de falta grave comprobada en el ejercicio de sus funciones.</i></p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles las acciones directas en inconstitucionalidad incoadas por Cesario Peña Bonilla, en fecha cuatro (4) de enero de dos mil siete (2007) contra el Decreto núm. 624-06, de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil seis (2006), que designa autoridades del Ayuntamiento del municipio Villa Montellano, Puerto Plata, por la misma carecer de objeto.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al accionante, Cesario Peña Bonilla; al Procurador General de la República y a las autoridades del Ayuntamiento del municipio Villa Montellano, provincia Puerto Plata.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-05-2012-0055, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia, incoada por el Consejo Nacional de Drogas (CND), el Comité Nacional contra el Lavado de Activos (CONCLA), la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID) y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), contra la Sentencia No. 0009/2012 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012)
<u>SÍNTESIS</u>	Mediante Sentencia núm. 30/2009 rendida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 29 de septiembre de 2009, el Consejo Nacional de Drogas (CND) y compartes fueron condenados al pago de un astreinte en favor de la Sociedad Servicios y Construcciones de Espaillat, S.A., con motivo de una acción de amparo incoada por dicha entidad. Esta última demandó posteriormente la liquidación del astreinte, respecto a lo cual interviene a su favor la Sentencia No. 0009/2012 rendida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 14 de mayo de 2012. Esta sentencia es hoy recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional por el Consejo Nacional de Drogas (CND) y compartes, al tiempo de solicitar la suspensión de la misma mediante petición incluida en la instancia de revisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión incoado contra la Sentencia No. 0009/2012 dictada por la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley No. 137-11.</p> <p>TERCERO: CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las recurrentes</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Consejo Nacional de Drogas (CND), Comité Nacional contra el Lavado de Activos (CONCLA), Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID) y Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); así como a la recurrida Servicios y Construcciones de Espaillat, S.A.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado 9 de 9. Contiene voto particular.

5.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-07-2013-0016, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia formulada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), respecto a la sentencia s/n dictada por dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012)</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Lubricantes Dominicanos, SRL, interpuso un recurso contencioso-tributario contra la Resolución de Reconsideración núm. 389-10 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), del 23 de diciembre de 2010, que confirmó un requerimiento de pago realizado a dicha empresa con relación a un impuesto sobre donaciones que la administración tributaria alegaba pendiente de saldo.</p> <p>El mencionado recurso contencioso-tributario fue rechazado por el Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 0006-2012, del 18 de enero de 2012. La misma fue objeto de un recurso de casación que, posteriormente, derivó en la sentencia s/n dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 2012 cuya suspensión de ejecutoriedad hoy nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecutoriedad sometida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) respecto a la sentencia s/n dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y a la demandada Lubricantes Dominicanos, SRL.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-08-2012-0064, relativo al recurso de casación incoado por Eleuterio Otaño Alcántara y Rosa Elba Then Brito contra la Sentencia núm. 938, de fecha 20 de octubre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se originó porque la Compañía Suisse Caribe, C. por A., solicitó el desalojo de ocupantes ilegales de un inmueble de su propiedad, presentando al efecto al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central el Certificado de Título núm. 2000-8939, expedido a su favor por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha primero (1ro.) de septiembre de 2000, relativo a una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 309-M, del distrito catastral núm. 32 del Distrito Nacional.</p> <p>El referido Abogado del Estado desalojó a los recurrentes Eleuterio Otaño Alcántara y Rosa Elba Then Brito, y estos inconformes con tal ejecución interpusieron una acción de amparo ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, bajo el alegato de que le fueron violados sus derechos fundamentales de propiedad e igualdad. La demanda fue rechazada por el tribunal a-quo mediante la Sentencia núm. 938, del 20 de octubre de 2010, por tal motivo la referida decisión fue recurrida en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por los recurrentes en</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	revisión, y la indicada alta Corte pronunció su incompetencia por medio de la Resolución No.7679-2012, del 14 de diciembre de 2012, y remitió el expediente a este Tribunal Constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia en materia de amparo incoado por los señores Eleuterio Otaño Alcántara y Rosa Elba Then Brito, contra la indicada Sentencia núm. 938-2010, dictada en fecha veinte (20) de octubre del 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Eleuterio Otaño Alcántara y Rosa Elba Then Brito, por los motivos expuestos anteriormente y en consecuencia, CONFIRMAR, la referida Sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 parte in fine de la Constitución de la República, y 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Eleuterio Otaño Alcántara y Rosa Elba Then Brito, y a la parte recurrida, Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado 12 de 12. Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente num. TC-01-2009-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, contra la Sentencia núm. 185-2009, de fecha 1 de Julio de dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	El objeto de la presente acción en inconstitucionalidad es la Sentencia núm. 185, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en fecha primero (1) de julio de dos mil nueve (2009).
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Ernesto Bienvenido Guevara Díaz contra la Sentencia No. 185, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha primero (1ro.) de julio de dos mil nueve (2009), en virtud de los artículos 185.1 de la Constitución de la República, y 36 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la referida Ley Orgánica No. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Ernesto Bienvenido Guevara Díaz.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-07-2014-0063, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Félix Antonio Herrera Ávila y Nery de los Ángeles Grullón Reyes, contra la Resolución No. 3825-2013 de fecha siete (7) de noviembre del dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	El presente conflicto se origina con la querrela interpuesta por Edward Ramos Mirabal y Narcisa Mercedes Mirabal Diez contra los hoy recurrentes Félix Antonio Herrera Ávila y Nery de los Ángeles Grullón Reyes, por la alegada comisión del delito de estafa, contenido en el artículo 405 del Código Penal. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia declaró a los imputados no culpables de violar los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal. Esta decisión fue recurrida por los querellantes y la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conociendo nueva vez el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>proceso, condenó a Félix Antonio Herrera Ávila por haber sido encontrado culpable de violación al artículo 405 del Código Penal y a Nery de los Ángeles Grullón Reyes por violar los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal.</p> <p>Los hoy solicitantes interpusieron un recurso de casación contra la sentencia de la Corte de Apelación, el cual fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. No conforme con esta decisión, estos interpusieron un recurso de revisión de decisión jurisdiccional por ante este Tribunal, y actualmente, solicitan que este Tribunal ordene la suspensión de la sentencia dictada en casación por la Suprema Corte de Justicia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por Félix Antonio Herrera Ávila y Nery de los Ángeles Grullón Reyes, en contra de la Resolución No. 3825-2013 de fecha siete (7) de noviembre del dos mil trece (2013) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los solicitantes, Félix Antonio Herrera Ávila y Nery de los Ángeles Grullón Reyes, a los demandados, Edward Ramos Mirabal y Narcisa Mercedes Mirabal Diez, y a la Procuraduría Fiscal al Procurador General de la República Dominicana.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley Número 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 9 de 12 votos a favor. Contiene votos disidentes.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0049, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Fernando Guante García contra la Sentencia núm. 20120203, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, el veinte y uno (21) de noviembre de dos mil doce (2012).
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se origina con la construcción de la carretera Santo Domingo – Cruce Rincón de Molinillos (Samaná) por la empresa Autopistas del Nordeste, S.A. (y/o Boulevard del Atlántico, S.A.), que se alega ha impedido el acceso a una porción de terreno propiedad del señor Fernando Guante García.</p> <p>Por ese motivo y para protección de sus derechos, este último interpuso una acción de amparo por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata. En audiencia de presentación de pruebas, dicha jurisdicción dictó una sentencia que anuló las instancias que dieron lugar a la acción de amparo y ordenó la reintroducción del recurso en enero 2013.</p> <p>En desacuerdo con la decisión rendida, el señor Fernando Guante García interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Fernando Guante García contra la Sentencia núm. 20120203 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata el veinte y uno (21) de noviembre de dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la sentencia, por secretaria, para conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor Fernando Guante García, y al recurrido Estado dominicano (Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones).</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente: TC-01-2013-0045, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Juan de Jesús Javier Polanco, contra los artículos 27, 47, 65 y 92 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por supuesta vulneración de los artículos 6, 8, 40.1, 46 y 51 de la Constitución.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Las disposiciones objeto de la presente acción directa en inconstitucionalidad corresponden a la Ley No. 241 del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, en su artículo 27, ordinales 1, 2, 3, 4, y 5, artículo 47, ordinales 1, 2, y 3, artículos 65, y 92, en los que se establece lo siguiente:</p> <p><i>Artículo 27.- Actos Prohibidos.</i> <i>Queda prohibido:</i></p> <ol style="list-style-type: none"><i>1.- Conducir un vehículo de motor o tirar de un remolque por las vías públicas, cuando tal vehículo de motor o remolque no esté autorizado por el Director de Rentas Internas a transitar por éstas.</i><i>2.- Conducir un vehículo de motor o tirar de un remolque por las vías públicas, mientras se dedica a un uso para el cual requiere otro tipo de matrícula de las autorizadas por esta Ley y sus reglamentos, que el concedido al vehículo de motor o remolque así usado.</i><i>3.- Conducir un vehículo de motor o tirar de un remolque por las vías públicas sin llevar en el vehículo de motor la matrícula del mismo o del remolque que se halle o los documentos que en sustitución de dicha matrícula le autorizan a transitar.</i><i>4.- Conducir un vehículo de motor o tirar de un remolque por las vías públicas, sin exhibir las placas en la forma dispuesta en esta Ley y sus reglamentos, o no conservar legibles dichas placas.</i><i>5.- Suministrar al Director de Rentas Internas información falsa u ocultar información con el fin de obtener engañosamente un permiso de exhibición o cualquiera de los tipos de matrículas concedidos a los vehículos de motor o a los remolques por virtud de esta Ley y sus reglamentos o con el fin de lograr engañosamente la inscripción de un traspaso o la tramitación de cualesquiera de los procedimientos previstos en esta Ley y sus reglamentos, relacionados con la propiedad de los mismos o uso a dársele en las vías públicas.</i> <p><i>Artículo 47.- Actos prohibidos.</i> <i>Queda prohibido:</i></p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

1. Conducir un vehículo de motor por las vías públicas sin estar debidamente autorizado para ello por el Director o con una licencia de conducir distinta a la requerida para manejar tal tipo de vehículo.

2. Suministrar al Director información o fotografías falsas u ocultar información con el fin de obtener engañosamente cualquiera de los tipos de licencias para conducir que se autorizan en esta ley y sus reglamentos.

3. Borrar o alterar maliciosamente la información contenida en cualquier certificado de licencia de conducir, expedido por virtud de esta Ley y sus reglamentos, o en cualquiera de los documentos necesarios para los procedimientos de obtención o renovación de dicha licencia, así como adicionar información a dicho certificado o documento, o alterar o sustituir fotografías en los mismos.

Artículo 65.- Conducción temeraria o descuidada.

Toda persona que conduzca un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otras, o sin el debido cuidado y circunspección, o de una manera que ponga o pueda poner en peligro las vidas o propiedades, será culpable de conducción temeraria descuidada y se castigará con multa no menor de cincuenta pesos (RD\$50.00) ni mayor de doscientos pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez.

En los casos de reincidencia, el acusado se castigará con multa no menor de cien pesos (RD\$100.00) ni mayor de trescientos pesos (RD\$300.00), o con prisión por un término no menor de un (1) mes, ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a la vez. Además, el tribunal ordenará la suspensión de su licencia de conducir por término no menor de tres (3) meses ni mayor de un (1) año.

Artículo 92.- Remoción de Vehículos Estacionados en lugares prohibidos.

a) Cuando se estacionare vehículo en contravención a lo dispuesto en esta Ley, la Policía hará las diligencias razonables en el área inmediata para localizar su conductor, y lograr que éste lo remueve. Si no lograre localizar a dicho conductor, podrá trasladar el vehículo por cualquier medio a cualquier sitio visible desde el punto de remoción, donde pueda estacionarse legalmente. Si no hubiere tal sitio disponible, a juicio de la Policía, ésta podrá remover dicho vehículo mediante el uso de grúa u otros aparatos mecánicos, o por



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

cualquier otro medio adecuado, en la forma que se dispone en el siguiente inciso.

b) El vehículo será removido tomando todas las precauciones para evitarle daños al mismo y llevado a un lugar del Municipio en que ocurriere la remoción y que fuere destinado por éste para ese fin, y allí permanecerá bajo la custodia del Municipio hasta tanto, mediante el pago de cinco pesos (RD\$5.00) al Municipio, se permita a su dueño o encargado llevárselo previa identificación adecuada. Esta disposición no impedirá que el conductor del vehículo y/o su dueño sea denunciado por violación a las disposiciones sobre estacionamiento de esta Ley y sus reglamentos.

Por cada día después de las primeras veinticuatro (24) horas que el dueño o encargado del vehículo se retardare en solicitar su entrega, se le cobrará por esta dos pesos (RD\$2.00) como recargo.

Quedarán exentos del pago de la mencionada suma de cinco pesos (RD\$5.00) y de su recargo, en su caso, los vehículos de motor que hubieren sido robados y abandonados por los que hubieren cometido el robo.

c) El dueño del vehículo así removido deberá ser notificado de su remoción por la Policía a su dirección, según esta aparezca en los registros de la Dirección General de Rentas internas, apercibiéndose de que debe reclamar su entrega, de la autoridad correspondiente dentro del término improrrogable de sesenta (60) días contados desde la fecha de la notificación, y si a la terminación del mismo no hubiere sido el vehículo reclamado por su dueño, el Municipio correspondiente queda autorizado para venderlo en pública subasta para cubrir del importe de la misma todos los gastos incluyendo el servicio del remolque, depósito y custodia. Cualquiera sobrante que resultare de la subasta, luego de cubrir el importe de dichos servicios, será entregado al dueño del vehículo según aparezca en los registros de la Dirección General de Rentas Internas. Si el pago no pudiere ser efectuado a dicho dueño dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la subasta y no fuere reclamado por éste, dicho sobrante ingresará en los fondos generales del Municipio correspondiente.

d) Se considerará que toda persona que conduzca un vehículo y que todo dueño de vehículo autorizado a transitar por vías públicas, habrá dado su consentimiento para que la Policía remueva su vehículo en los casos y en forma dispuesta en ese capítulo



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Juan de Jesús Javier Polanco contra los artículos 27, 47, 65, y 92 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ante la imposibilidad por parte de este tribunal de realizar una valoración objetiva de la acción por carecer de presupuestos argumentativos que fundamenten jurídicamente la alegada inconstitucionalidad, y por tratarse de un asunto de mera legalidad.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, vía Secretaría, al accionante, señor Juan de Jesús Javier Polanco y al Procurador General de la República, para los fines que correspondan.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a cinco (5) días del mes de febrero del año dos mil quince (2015).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**